

Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 19.199-2021, el Consejo para la Transparencia dedujo recurso de queja en contra de los jueces de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministra señora Paola Plaza González y Ministro señor Guillermo de la Barra Dunner, por las graves faltas o abusos cometidos al dictar la sentencia definitiva de doce de marzo dos mil veinte, por intermedio de la cual acogieron el reclamo de ilegalidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ejército de Chile y en contra del Consejo para la Transparencia (CPLT), respecto de la decisión de amparo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, que ordenó la entrega de copia de la hoja de vida del Coronel Roberto Ovalle Viñuela, en servicio activo, previo tarjado de los datos personales y, en su lugar, se declaró la nulidad de esa decisión expresando que el Ejército actuó conforme a derecho al negar acceso a dicha información atendido que configuran las causales de reserva contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia (LT).

**Segundo:** Que, para entender las materias propuestas, se debe tener presente los antecedentes que originan el reclamo de ilegalidad en que incide en el presente recurso de queja, es la solicitud de acceso a la información que presentó don Cristián Sepúlveda al Ejército de Chile con fecha 14 de julio de 2019, en virtud de la cual requirió tener acceso a la hoja de vida, sanciones, sumarios, antecedentes médicos y curriculares del Coronel Roberto Ovalle Viñuela.

En lo pertinente al presente arbitrio, se debe precisar que la controversia se centró exclusivamente en la entrega de la hoja de vida del referido militar.

El Ejército, sobre la base de la oposición del tercero interesado, negó lugar a la entrega de la información. Asimismo, argumentó que las



hojas de vida, calificaciones y demás antecedentes del Personal de Planta son reservados o confidenciales, conforme se desprende del artículo 345 del Reglamento Complementario del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Decreto Supremo (G) N° 204, de mayo de 1968, y el artículo 103 de la ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El tercero interesado, arguyó en su oposición, que la entrega de la referida información, es improcedente porque la hoja de vida constituyen un instrumento esencial y básico del sistema de calificaciones y del proceso de selección del personal de las Fuerzas Armadas, además de contener datos personales y familiares, configurándose de esta manera la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5 de la LT.

Frente a esa respuesta, el solicitante dedujo amparo de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, quien solicitó informe al Ejército y al tercero.

La institución castrense presentó sus descargos, invocando las causales de reserva contenidas en el artículo 21 numerales 3 y 5 de la LT, al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 del DFL N°1 de 1998, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas en relación al artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar. Argumentó el carácter reservado de las hojas de vida, sobre la base de la información que ellas contienen y que dan cuenta de las funciones y deberes de las Fuerzas Armadas, razón por la cual su divulgación afectaría la seguridad y la defensa nacional.

Por su parte, el tercero no evacuó el traslado que le fuese conferido mediante Oficio N° El7663, de fecha 8 diciembre de 2019.

El CPTL acogió parcialmente el amparo, ordenando la entrega de la copia de la hoja de vida del funcionario previo tarjado de los datos sensibles.

Al efecto, razonó que en forma reiterada dicho órgano ha declarado que las hojas de vida de los funcionarios públicos tienen esa misma naturaleza, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 8 de la



Carta fundamental en relación a los artículos 3, 5 y 10 de la LT, porque se trata de documentos que han sido elaboradas por una institución y con recursos públicos, que refieren al desarrollo de la carrera funcionaria de su personal y sirven de base a los respectivos procesos de calificación de dichos servidores públicos.

En cuanto a las causales de reserva, precisó que el criterio que ha aplicado uniformemente el CPLT es que la afectación -de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la LT y por el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República- debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, el que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. Indica que en ese sentido el Ejército de Chile sólo realizó alegaciones genéricas sobre la materia, haciendo mención al concepto de "disciplina" en virtud del cual, eventualmente, se podría afectar la seguridad de la Nación y la defensa nacional con la publicidad de la hoja de vida del funcionario consultado, y no ha acreditado de qué modo concreto ni específico la entrega de los datos requeridos pueda afectar los bienes jurídicos cautelados por la causal esgrimida, esto es, el debido funcionamiento del órgano o la seguridad de la Nación.

En contra de dicha decisión, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ejército, dedujo reclamo de ilegalidad, aludiendo nuevamente las causales del artículo 21 N°3 y 5 de la Ley N°20.285 las que vincula al artículo 436 del Código de Justicia Militar. Reitera que las hojas de vida son secretas desde que los datos contenidos en ellas permiten conocer información relativa a la preparación, capacitación, formación del personal, especialidades militares y destinaciones, las cuales se deben reservar por resultar indispensables para la seguridad,



interés y defensa de la Nación y el debido cumplimiento de las funciones del Ejército, siendo la norma citada una de quórum calificado y cuya constitucionalidad no puede ser cuestionada por el CPLT, desde que carece de facultades legales para ello, no existe ninguna norma en la Ley de Transparencia que establezca la facultad del Consejo para cuestionar la constitucionalidad de una norma legal de quórum calificado que estableció la reserva de lo pedido, ni exigir la acreditación del daño o afectación que la publicidad de las hojas de vida pueda provocar, por lo que es erróneo pretender crear por la vía interpretativa un requisito no exigido por la Constitución ni por la Ley de Transparencia.

El reclamo, fue acogido mediante sentencia dictada por los jueces recurridos, quienes declararon que se configuraban las causales de reservas contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 21 de la LT ambas en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, al estimar que las hojas de vida es un instrumento secreto debido a que:

*[...] "los datos contenidos en ellas permiten conocer información que no puede ser analizada atendiendo a cada funcionario del Ejército individualmente considerado, sino como integrante de la institución, por lo que, en tal virtud, se deben reservar por resultar indispensables para la seguridad, interés y defensa de la Nación.*

*En efecto, las hojas de vida no sólo contienen información personal sino también relativa a la preparación, capacitación, formación militar, especialidad, funciones militares asumidas a lo largo de la carrera, cualidades, atributos y debilidades militares, destinaciones nacionales e internacionales, entre otros, que necesariamente pueden revelar el nivel de conocimiento de un funcionario de estrategias y directrices desarrolladas al interior del Ejército, como del rol, funciones, misiones y estándares en los que opera la institución castrense, información que no puede calificarse sino de carácter reservado.*



**Tercero:** Que, el recurso de queja interpuesto por el Consejo para la Transparencia en contra de la referida sentencia se sustentó en la configuración de las siguientes faltas o abusos graves:

1. Los sentenciadores se apartaron del mérito del proceso, al dar por configurada la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la LT, vulnerando con ello, lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil y, además lo prescrito en los artículos 6, 7 y 79 de la Carta Fundamental porque desconocieron la naturaleza de documento público que tiene la hoja de vida, desde que contiene un registro cronológico de las actuaciones del personal militar que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación, en su calidad de servidores público y que desarrollan en una institución del mismo carácter. Función que por lo demás, atendida justamente esa calidad, debe ser ejercida con probidad y transparencia, tal como lo ordenan los artículos 8 de la Constitución Política y 3 y 4 de la LT, principios que no tienen ninguna excepción o exclusión, tratándose de funcionarios que se desempeñan o desempeñaron en las Fuerzas Armadas.

2. Infracción al artículo 8 inciso 2° de la Carta Fundamental, al no haberse constatado en la especie, la afectación probada de los bienes jurídicos que el constituyente decidió resguardar, excepcionalmente, con la reserva, no bastando la mera invocación de una Ley de Quórum Calificado ficta, para dar lugar a la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 3 y 5 de la LT.

Por último, indica que lo resuelto por los sentenciadores recurridos, es totalmente contradictorio con la actual jurisprudencia de esta Corte en relación a la publicidad de las hojas de vida de funcionarios y ex funcionario de las Fuerzas Armadas.



**Cuarto:** Que, los jueces recurridos, al informar, expresan no haber incurrido en faltas o abusos que deban enmendarse por esta vía, porque en su sentencia expresaron latamente las razones que fundan su decisión.

**Quinto:** Que esta Corte decretó como medida para mejor resolver, la exhibición de la hoja de vida objeto de la controversia.

El Ejército, acompañó dicho documento, el que fue ordenado agregar a los autos y mantenerse en reserva.

**Sexto:** Que, el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

**Séptimo:** Que, establecido lo anterior, y en miras al análisis de las faltas o abusos denunciadas por el quejoso, cabe tener presente que la Constitución Política de la República señala en su artículo 8°, que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

Desde la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050, el acceso a la información pública se considera una de las bases de la institucionalidad o un principio fundamental del Estado Constitucional y



democrático de derecho que funda el Código Político, en que la publicidad es la regla general y el secreto la excepción.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios - tanto en sus contenidos y fundamentos - y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello, que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse de manera restrictiva.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, que preceptúa, en lo que interesa, que *"la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella"* (art. 3°). También se consagra que *"El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley"* (art. 4). Por último, que *"en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de*



*quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (art. 5).*

**Octavo:** Que, como puede observarse de las normas antes transcritas, el principio de publicidad recae en la información emanada de los órganos del Estado y referida exclusivamente a la función pública.

Ahora bien, cabe recordar que el reclamante esgrimió como causales de reserva de la información contenida en la hoja de vida, las contenidas en los numerales 3 y 5 de la Ley N° 20.285:

"3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública" y

"5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

Por su parte, resulta pertinente recordar que el artículo 436 del Código de Justicia Militar establece que: "Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros:

1.- Los relativos a las plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal;

2.- Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia;





3.- Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y

4.- Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales”.

**Noveno:** Que los jueces recurridos, como se dijo en relación a estas causales de reserva que vinculan con el artículo 436 del Código de Justicia Militar, concluyeron que las hojas de vida son secretas por el hecho que los datos contenidos en ellas permiten conocer información que no puede ser analizada atendiendo a cada funcionario del Ejército individualmente considerado, sino como integrante de la institución, por lo que, en tal virtud, se deben reservar por resultar indispensables para la seguridad, interés y defensa de la Nación. Añade que, la aplicación del artículo 436 del Código de Justicia Militar, en virtud de lo dispuesto del artículo 21 N° 5 de la LT, solo exige que se trate de una norma de quórum calificado, cuestión que se cumple en la especie.

**Decimo:** Que, sin embargo, tales afirmaciones, no pasan de ser sino meras suposiciones que no se sostienen en ningún elemento de convicción concreto que conste en los autos y, que aquello se refuerza, luego de haber tenido a la vista la hoja de vida cuya información se requiere pues, de su lectura se advierte que no contiene ningún elemento u anotación que pudiese considerarse como atentatorio contra la seguridad nacional o que en su conjunto permitiese colegir dicha amenaza. Unido al hecho que los jueces recurridos, no consideraron la forma en que el Consejo para la Transparencia decretó la entrega de la misma, desde que, ordenó la aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley N°20.285, esto es, previo tarjado de todo dato de carácter sensible.



**Undécimo:** Que, a lo anterior, cabe agregar, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 que esta Corte ha dicho en anteriores ocasiones que para que se configure la excepción a la publicidad, no sólo basta la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, sino que además es necesario evaluar, en concreto, la afectación al bien jurídico que se trata de proteger, en la especie, la seguridad de la Nación. (Roles C.S. N°s 49.981-2016, 35.801-2017 y 26.843-2018)

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, al acoger la reclamación de ilegalidad deducida por Consejo de Defensa del Estado en representación del Ejército contra de la Decisión de Amparo Rol 5813-2019, en este caso particular, conforme a lo expuesto precedentemente, los jueces recurridos han vulnerado las normas transcritas y analizadas en los párrafos precedentes, con lo que han incurrido en las faltas o abusos que se les reprochan en autos, lo que conducirá al acogimiento del recurso de queja en examen en los términos que se dirán.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales y en los artículos 21 N°3, 5, 25 y 27 de la Ley N° 20.285, se declara que **se acoge** el recurso de queja interpuesto por el Consejo para la Transparencia, y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, y, en su lugar, se decide que **se rechaza** la reclamación interpuesta por Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ejército de Chile, en contra de la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia Roles C5813-19, adoptada en sesión de dieciséis de junio de dos mil veinte, que ordenó la entrega de la copia de la hoja de vida del Coronel Roberto Ovalle Viñuela en los términos que en ella se indicó.



No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital de la causa en que incide el presente recurso de queja.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 19.199-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s).



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

